PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60	pesetas.
Semestre	110	_
Año	200	-
Ayuntamientos de la Provincia,		
año	175	

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admon. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los múmeros que se reclamem después de transcurri-ses suatro días desde «u publicación sólo se servirán » presio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente i nesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a accumento oficial que se inserte, declarado de pago, cres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a rezón de seis pesetas por linea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinacios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o partícular que lo interese.

Los anúncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones de calificia de servicio de la capital que la inserciones de calificia de servicio de servicio

Las inserciones se solicitarán de no. Sr. Gober-nador civil. por oficio, exceptuándose según está-pra-renido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, ce se solicitará en el oficio de remisión del original, s Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Impretas tel Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inspediatamente que los schores Alcaldes y Secretarios reciban status Oviciat, dispondrán que se éje un ejemplar en el sitio d mère, donde permanecerá hasta el recibo del siguients.

Los señores Secretarios cuiu ran, bajo au más estrecha responsabilid, de conservar los números de este Houstin, culeccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada desestre

Las Leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canarias y contritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital 16 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro disso después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Regulando las notificaciones por correo certificado

La notificación de los actos administrativos producidos como consecuencia de la tramitación de expedientes en las cficinas del Ministerio de Hacienda se encuentra regulada actualmente, con carácter general, en los artículos 34 a 38 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones econômico-administrativas, aprohado por Real Decreto de 16 de junio de 1924, y ello de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 63 del Reglamento Orgánico de la Administración económico-provincial, de 13 de octubre de 1903, dictado a su vez para cumplimentar en este punto lo dispuesto por el articulo 63 del Regla-19 de octubre de 1889.

En estos articulos se establecen unos trámites que, si pudieron cumplirse estrictamente cuando la vida de nuestra Hacienda discurria por cauces menos caudalosos que los actuales, hoy son de imposible aplicación práctica en muchas dependen-

cias, por producirse diariamente en ellas centenares de actos administrativos, cuya notificación, siguiendo los mencionados trámites, requeriria una compleja organización de este servicio, dotándolo de un personal suficiente, capacitado y dedicado exclusivamente a esa función, que no existe actualmente.

Estas consideraciones aconsejan dictar una disposición por la que se arbitre un procedimiento de notificación que comprenda, en lo sustancial, todos los requisitos contenidos en la base 11 de la Ley de 19 de octubre de 1889, pero que resulte de sencillo y rápido cumplimiento, y cuya aplicación se puede ir extendiendo, según las necesidades del servicio lo requieran, a las Oficinas y Dependencias del Ministerio de Hacienda que el Ministro del Ramo considere opor-

El procedimiento que se ha considerado más conveniente ha sido el de utilizar los servicios de Correos mediante la modalidad de correspondencia certificada con "acuse de recibo". dotando a éstos de características específicas con consideración de cédula de notificación, a la que sustituirá reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la conformidad del de la Gobernación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros. dispongo:

Articulo 1.º La notificación de los actos administrativos dictados por las distintas Dependencias del Ministerio de Hacienda podrá efectuare indistintamente por el personal perteneciente al mismo y por el Servicio de Correos dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 2.º La ejecución del servicio en este último caso se efectuará utilizando las oficinas del Ministerio de Hacienda el Servicio de Correos en su modalidad de "Correo certificado con acuse de recibo".

Art. 3.º La notificación de esta modalidad se hará siempre en sobre conteniendo el traslado del acuerdo, en cuya cubierta se pondrá: "Contiene notificación expediente número.....", y el acuse de recibo especial que se emplee, con las anotaciones pertinentes, tendrá la consideración de cédula de notificación, a la que sustituirá a todos los efectos reglamentarios.

Art. 4.º El acuse de recibo deberá ser firmado por el interesado, o, en su defecto, por un familiar, dependiente, criado o vecino mayor, en cualquier caso, de catorce años, haciendo constar debajo de la firma esta condición. Si el destinatario rehusase

el objeto se intentará la entrega en el reparto siguiente, y, si fuera posible, por distinto cartero.

Rehusada la recepción las dos veces que el Servicio de Correos intentara la entrega, se extenderá nota que diga: "Intentada la entrega en los repartos de los días y, el destinatario se niega a recibirla", la que, sellada y firmada por él o los carteros intervinientes, será devuelta a la oficina administrativa de origen.

Art. 5.º Las oficinas del Ministerio de Hacienda que utilicen el Servicio de Correos para efectuar las notificaciones en la forma establecida satisfarán el franqueo que proceda con cargo a sus fondos de material.

Art, 6.º Los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de lo establecido por el presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de abril de 1954. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

(Del "B. O. del E." núm. 114, de fecha 24-4-54).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Elevando las retribuciones del personal de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público.

Ilmo. Sr.: La politica seguida por el Gobierno de atender a que el salario resulte siempre aumentado en relación con las obligaciones familiares del trobajador, y que dicho salario sea suficiente para hacer frente, dentro de las circunstancias económicas del pais, a las necesidades más inmediatas de existencia, aconseja elevar las retribuciones del personal de las Compañias Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público establecidas en la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden de 10 de octubre de 1946 y modificada por el Decreto de 31 de marzo de 1950 y Orden de 30 de junio del mismo año.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los sueldos-base y aumentos periódicos por años de servicio serán, en lo sucesivo, los siguientes;

CATEGORIAS	QUINQUENIOS			
	Sueldo-base	Nám.	Cuantía	Sueldo-tope
GRUPO 1.º	Anual		1	
Subgrupo Al. — Personal superior Jefe de Servicio Subjefe de Servicio	18.200 14.550	4 4	2.000 1.500	26.200 20.550
Subgrupo B). — Personal técnico				
Ingenieros y Licenciados	16.350 12.100 8.500 7.000	6 5 4 5	1.250 1.000 500 300	23.850 17.100 10.500 8.500
Subgrupo C). — Administrativos				
JeJe de Sección Jefe de Negociado Oficial de 1.ª Oficial de 2.ª Auxiliar	12.100 9.700 8.900 7.600 6.100	4 4 4 3	1.000 850 800 700 500	16.100 13.100 12.100 10.400 7.600
GRUPO 2.º			\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
Subgrupo A).—Personal de Estaciones	1			
Inspector Jefe de Estación de 1.ª Jefe de Estación de 2.a Jefe de Estación de 3.a Factor autorizado Factor Fector auxiliar	12.100 9.700 8.500 7.500 7.300 6.800 5.800	4 5 4 3 4 2 3	1.000 850 700 600 500 400 250	16.100 13.950 11.300 9.300 9.300 7.600 6.550
Aspirantes a Factor: Tercer año Segundo año Primer año	Diario 12'— 9'— 7'—			
Encargado de apeadero: Masculino Femenino Expendedora de billetes Receptora de billetes Guardagujas encargado de apartadero Guardajugas Capataz de maniobras Enganchador Mozo autorizado para agujas y frenos. Mozo de estación	5.800 5.350 5.350 5.100 6.150 5.800 6.700 5.800 5.700 5.600	3 3 3 5 4 4 4 4 5 5	250 250 250 145 300 300 300 300 200 200	6.550 6.100 6.100 5.825 7.350 7.000 7.900 7.000 6.700 6.600
Subgrupo B). — Personal de Trenes				
Jefe de Tren	7.450	5	300	8.950
Guardafreno autorizado para Jefe de tren	6.350 7.000	3 6	300 300	7.250 8.800
gero	6.450 5.950 5.800	6 5 5	200 200 200	7.650 6.950 6.800
GRUPO 3.º Subgrupo A). — Personal de Talleres				
Jefe de Taller Subjefe de Taller Contramaestre Jefe de Equipo Oficial de oficio de 1.ª Oficial de oficio de 2.a Ayudante de oficio Peón especializado	13.350 12.100 9.700 9.100 8.500 8.000 7.300 6.800	4 4 4 4 4 4 4	1.250 1.000 850 500 365 365 365 300 200	18.350 16.100 13.100 11.100 9.960 9.460 8.500 7.600
Aprendices:	Diario			
De tercer año	12'— 9'— 7'—			

CATEGORIAS	QUINQUENIOS			
	Sueldo-base	Núm.	Cuantía	Sueodo-top
	Anual			
Peón Pinche	5.600	5	200	6.800
Costurera	2.100 a 4.600	5	según ed 145	5.325
Obrera	3.800	5	145	4.525
Subgrupo B). — Personal de Tracción				
Jefe de Depósito	10.900	4	1.000	14.900
Jefe de Reserva	9.700 9.400	4	850 750	13.100
Jefe de Maquinistas Maquinistas de 1.ª	9.200 9.350	4 3	750	12.200 10.850
Maguinistas de 2.3	8.350	4	500 400	9.950
Fogonero o Ayudante autorizado Fogonero o Ayudante	7.550 6.800	3	365 365	8.645 8.260
Jefe de Motoristas	8.350	4	500	10.350
Motorista de automotor de 1.º Motorista de automotor de 2.º	7.550 6.800	4 4	500 400	9.050 8.400
Encendedor-limpiador	6.150	3	365	7.245
Subgrupo C. — Personal de Entreteni-				
miento y Material				
Jefe de Recorrido	9.500	4 4	500 365	11.500 8.260
	0.000	1	303	0.200
GRUPO 4.9				
Subgrupo A). — Personal de Conserva- ción y Vigilancia de la via				
Encargado de Via y Obras	12.100	4	1.000	16.100
Sobrestante de Via y Obras	8.250 6.800	4 4	500 365	10.250 8.260
Obrero de 1.ª	5.950	5	200	6.950
Guardavia	5.600 5.700	6 5	200	6.800
Guardabarrera	5.350	4	200	6.150
•	2.300	6	100	2.900
Subgrupo B). — Personal de Instala- ciones eléctricas				
Encargado de Sector	9.700	4	750	12.700
Operador de Central	6.190	4	365	7.610
Capataz de Linea aérea	6.800 5.950	4	365 200	8.260 6.750
ligilante de Linea aérea de 2.ª	5.800	4	200	6.600
GRUPO 5.º				
Personal de Almacenes				
Encargado de Almacén	9.700 6.800	4 4	750 365	12.700
Repartidor	5.600	5	200	8.260 6.600
GRUPO 6.º				
Personal subalterno				
Celefonista	5.600	5	200	6.600
Conserje	8.350 6.150	5	300	9.850 7.650
rdenanza	6.150	5	300	7.650 7.250
uarda juradouarda	6.050 5.805	6	200	7.000
conductor de automóvil	7.900	5	300	9,400
impiadora:				
Por jornada completa	3.750	6	145	4.475

Art. 2.9 El fondo del plus familiar, fijado en la segunda disposición adicional a la Reglamentación. e_n el 15 por 100, se eleva al 30 por 100.

Art. 3.9 La presente Orden se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y entrará en vigor a partir del dia 15 del mes de la fecha.

Lo que digo a V. 1. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. 1. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1954.—Girón de Velasco.

limo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 93, fecha 3-4-54).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Concediendo beneficios a determinadas producciones agricolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de marzo de 1954), los benefiicos que se concedan a los cultivadores directos que acrediten que sus tierras reúnen las condiciones exigidas en la mencionada disposición se tramitarán y concederán de acuerdo con las normas que a continuación se determinan.

Fundamento de las prim s

Artículo 1.º Considerando los valiosos resultados obtenidos en orden a la protección dispensada a determinadas producciones agrícolas, es aconsejable persistir en el estimulo mediante premios o primas a determinados productos agrícolas, siempre y cuando estas producciones se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

Requisitos de las tierras

A) Terrenos de regadio de nuevo establecimiento, cuya transformación sa realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que utilicen a tales e f e c t o s proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

B) Terrenos de regadio de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado, y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, y siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadio

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas
de interés nacional para la actuación
del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto ha determinado el Ministerio
de Agricultura con fecha 31 de enero
de 1952 y comunicada a las Jefaturas
Agronómicas en fecha 7 de febrero
de dicho año.

C) Terrenos de secano no comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, que voluntariamente se roturan para cultivo de trigo.

En estas nuevas roturaciones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior a este cultivo de trigo un barbecho blanco o semillado con leguminosas.

D) De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1954, los terrenos actualmente dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones para dedicarlos al cultivo del trigo o de algodón, siempre y cuando los rendimientos no sean inferiores a un kilo de uva por pie en tierras de secano, o de tres kilos por pie si fuera en los de regadío.

Superficie minima

E) En ningún caso los beneficios que se disponen por la presente Orden, podrán afectar a terrenos de extensiones inferiores a una hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en las cuales existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos establecidos para acogerse a los beneficios de la presente disposición, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas de diversos cultivadores, aunque alguna sea inferior a una hectárea, podrá concedérseles tales derechos en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie acogida a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los

cultivadores directos de la totalidad de las tierras mediante la presentación del plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los cultivadores, a los efectos que se solicitan.

Productos agricolas

Art. 2.º Los productos agricolas que puedan alcanzar los beneficios a que se refiere la Orden ministerial de referencia, y que se obtengan en las tierras que reúnan los requisitos anteriormente descritos, son los siguientes:

Cuando se solicité por primera vez estos beneficios:

Regadio

Zonas no denominables regables; Trigo-algodón-arroz.

Zonas regables: Trigo. Secano

Trigo y algodón.

En virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura anteriormente citada (28-1-54), los terrenos actualmente dedicados a viñedos en los que voluntariamente se arranquen las plantaciones podrán dedicarse a los cultivos siguientes:

En regadio: Trigo-algodón. En secano: Trigo-algodón.

En aquellas tierras que actualmente, por no haber vencido el plazo de validez, mantienen derechos de aptitud para la concesión de reservas de productos, conforme a lo que se establecia en las Ordenes conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950, y los Ministerios de Agricultura y de Comercio de fecha 27 de diciembre de 1951, los disfrutarán en el año 1954 en los cultivos siguientes:

Regadio

Zonas no denominables regables: Trigo-algodón-remolacha azucareraarroz.

Zonas regables: Trigo-remolacha azucarera.

Secano

Trigo.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 5 de marzo de 1953.

Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los beneficios que se conceden en la Orden

del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954 es la siguiente:

a) En terrenos de nuevo regadio:

De tres a cinco años, fijados en cada caso por la Dirección General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Jefatura Agronómica correspondiente, cuando se trate de trigo y arroz, y por el Ministerio de Agricultura cuando se trate de algodón o cultivos en saladares o marismas.

b) En terrenos de secano:

Tres años.

Cuando se trate de terrenos actualmente dedicados a viñedos, en los que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 28 de enero de 1954, se dediquen al cultivo de trigo o de algodón, el plazo de duración de los beneficios que se establecen no podrá exceder de tres años, y se fijará en cada caso al dictarse la resolución correspondiente, debiendo tenerse en cuenta a dichos efectos la productividad del viñedo que se arranque y las características agronómicas de la zona.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios establecidos.

No obstante, cuando las tierras se destinen única y exclusivamente al cultivo de trigo podrá admitirse una prórroga de dos años para las de regadio y de un año para las de secano, con independencia de la fecha en que se iniciaron los derechos de reserva y Ordenes ministeriales que lo autorizaron.

Estos beneficios de prórroga se solicitarán al iniciarse la campaña directamente por los cultivadores, y al solictar estos derechos de esta Comisaria General, previa certificación expedida por la correspondiente Jefatura Agronómica de que, habiéndose cancelado los derechos de reserva concedidos en su diá a las tierras afectadas, se destinarán las mismas única y exclusivamente al cultivo del crigo, de acuerdo con lo anteriormente consignado.

Importe de las primas

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agricolas que se obtengan en los terrenos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas y para las cosechas de 1954 serán los siguientes:

a) Trigo.—Prima neta de 70 peseta por quintal métrico para el agricultor, quedando este exento de los gastos de aforo de cosechas.

b) Arroz.—Exención de cupos forzosos de entrega y libertad de comerció de la parte de cosecha de libre disposición, en la forma siguiente:

En el primer, año de disfrute de la reserva, exención total de cupo forzoso de entrega; en el segundo año, el cupo forzoso será el 10 por 100 del que se establezca como normal obligatorio; en el tercer año, el 20 por 100; en el cuarto año, el 30 por 100, aumentándose en la misma proporción para los años sucesivos, en los que tengan este derecho.

Se entienden aplicable estas entregas de cupo forzoso solamente a los nuevos cultivadores que gocen de los beneficios a partir de la próxima campaña, subsistiendo para los antiguos el derecho, ya establecido, de exención total de cupo durante los años que les resten de disfrutar los beneficios concedidos.

c) Remolacha azucarera.—Primas del 20 por 100 del precio base establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1954.

Limitación cultivo remolacha

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 1 de didiembre de 1952, por las que se fijan los porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo dentro de cada explotación agricola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada circular, al decir "... en relación con las superficies totales de regadio o secano en cada finca o explotación...", ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en dicha circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal, o términos colindantes, la suma de los porcenta jes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas podrán concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente. Se indicará al cultivador directo

que se encuentre en estas circunstan-

cias la necesidad de proveerse de los cértificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas, no será preciso que se expida más que un solo certificado, pero haciendo alusión a la totalidad de los de aptitud, referido a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas. De todas las parcelas se tomará cuenta y razon, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos. Para aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año, no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remelacha azucarera deberá comprobarse si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberan consignar la superficie concedida a la parcela; la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre de 1952.

En todos los certificados de aforo deberá consignarse por la Jefatura Agronómica el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado de aforo.

Los beneficios de reserva de arroz obtenidos al amparo del artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950 —mantenidos a través de las circulares de la Dirección General de Agricultura de 6 de febrero de 1950 y 30 de marzo de 1951, y que ya no figuraban en la de 18 de marzo de 1952—, podrán ser rehabilitados, al desponer el apartado primero de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1954 que el arroz puede alcanzar los derechos que la misma establece, y en tal hipótesis, y tratándose de antiguas concesiones, cabrá que se cultive dicho producto per el número de años que aún resten de la concesiones mencionadas.

En cualquier caso, y habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, por el que se autoriza previsionalmente el cultivo del arroz en los terrenos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 17 de marzo de 1945, no se tramitará ningún expediente de nueva concesión o de rehabilitación de beneficios a la producción agricola para el cultivo de arroz mientras no exista la autorización provisional que a tal efecto previene el expresado Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Saladares y marismas

Art. 5.° En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de beneficios, con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse, sin los limites impuestos en los articulos anteriores, todo ello de acuerdo con la Orden ministerial de referencia. Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite para los respectivos expedientes, que, en caso de resolución : probatoria, seguirán la tramitación normal.

Cómputo de los años

Art. 6.9 Habida cuenta que estos beneficios afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de explotación racional de cultivo en las parcelas a las que se vienen concediendo estos beneficios o que se puedan conceder en lo sucesivo a base de ls productos estipulados en regadio, o bien alternando con aquellos otros productos que no sean susceptibles de estos derechos cuyos cultivos, racionalmente, deban alternarse con los primeros, a efectos de un mayor rendimiento agricola. La duración de estos beneficios se computará de acuerdo con lo establecido en disposiciones ministeriales anteriores y en

la de 4 de marzo de 1954, contándose unicamente los años en los que las parcelas afectadas se cultivasen de alguno de los productos que pudieran ser objeto de los mismos y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terreno de barbecho blanco o erial.

En los terrenos de regadio en que pueda obtenerse dentro del año agricola una o más cosechas, se podrán conceder para todos ellos, siempre que en la solicitud se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos, y tiempo y fecha inicial y final del ciclo de producción. En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

11 Beneficiarios

Cultivadores directos que pueden dis-

Art. 7.º Serán beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos en la Orden ministerial de referencia y los que, teniendo ya para sus tierras concedidos los citados beneficios, se acojan a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos, los cultivaderes directos deberán tener presente las disposiciones relativas a la ordenación de la campaña triguera correspondiente al presente año y a la Orden del Ministerio de Agricultura del 22 de noviembre de 1952, y más concretamente a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente circular.

111

De los documentos

Jefaturas Agronómicas. — Solicitud

del certificado de aptitud

Art. 8.º Previamente a la solicitud de estos beneficios que por la presente disposición se conceden, cuando se trate de tierras para las que por primera vez se solicitan estos dereches, así como cuando se trate de tierras que ya viniesen disfrutándoles, —siempre que dichas tierras se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos—, deherá solicitarse por los cultivadores directos, y de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia donde tengan enclavadas sus tierras, mediante instancia suscrita por el

mismo y con el visto bueno del Alcalde a Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal en donde radiquen las tierras, el oportuno certificado de aptitud, acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado criginal, debidamente autorizada en el caso de continuación de los mismos.

Felición de los derechos ante Comisaria General

Art. 9.º Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras, se solicitarán de esa Comisaria General tales derechos, especificándose los datos correspondientes a la identificación de su parcelas, de acuerdo con los modelos que a la presente circular se acompañan.

Por lo expuesto, cuando se inicien les derechos a estos beneficios por primera vez, se hará uso del modelo scñalado en el anexo.n.º 1 (*); cuando, teniendo las tierras concedidos en años anteriores los derechos de reserva, se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formalizará según el anexo número 2, y, por último, cancelados los derechos de reserva por haber terminado su vigencia, y si persistiera en su continuación -exclusivamente para cultivo de trige-, la instancia que se ha de presentar en solicitud de dichos derechos será la recogida en el modelo anexo número 3.

A esta instancia se unirá el certificado de la Jefatura Agronómica de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar estos derechos reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia; en el supuesto de que se soliciten estos derechos sobre tierras que ya disfrutaron de estos beneficios, la copla exacta al original del certificado de aptitud deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura de fecha 20 diciembre de 1947.

Forma colectiva

Guando de trate de petición por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser individualmente sus tierras menores de una hectárea, la solicitud deberá realizarse por el Presidente de la Comunidad o la entidad agricola que, debidamente autorizada, los represente.

Presentación de instancias

Art. 10. Estas instancias y certificados deberán, necesaria y obligatoriamente, presentarse en la Detegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente a la provincia en donde estén enclavadas las tierras.

Se exceptúa la reserva para algoción, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Las instancias que en solicitud de los mencionados derechos se presenten directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes —Organismo central— serán devueltas a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, su remisión con anterioridad a esta Comisaría General.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente circular, los cultivadores directos, en tiempo oportuno para hacer esta solicitud, careciesen del certificado de aptitud que es preceptivo se acompañe a la instancia, per estar pendiente de resolución la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, se presentará únicamente la instancia, al solo efecto de acreditar su derecho, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación dentro de los diez dias siguientes a la fecha de su expedición.

Fecha de presentación

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes terminará el próximo día uno de junio, sin prórroga alguna.

La d'eumentación que se presente ha de referirse unicamente a las cosechas que se obtengan en el año 1954.

Examen de documentos en el acto de su presentación.

Art. 11. Siendo las únicas receptoras de las solicitudes de estos derechos las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en donde estén enclavadas las tierras -según decimos anteriormente-, al serles presentados a las mismas los citados documentos, deberán examinarlos para ver si están conformes; es decir, que harán observar a los cultivadores directos ce tierras que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo necesario, para mejor aclaración, se provean los cultivado-

^(*) Véanse los anexos en el Boletin Oficial del Essado" num. 98, correspondiente al dia 8 de abril,

res directos de una certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa de tales derechos, mediante historial de los años disfrutados. Asimismo se les informará de la limitación para el disfrute de estos beneficios, tanto en uigo como en remolacha, de acuerdo con las normas referentes a la actual camapaña triguera y a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente circular sobre limitaciones del cultivo de remolacha.

Clasificación de documentos

A medida que se vayan recibiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estos documentos, los clasificarán por productos, es decir, con separación de trigo, remolacha y arroz, fljándose al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado de aptitud que se presente, formándose un cuarto grupo en el supuesto de que la petición sea mixta, amparada por un solo certificado de aptitud.

Remisión de documentos

Transcurrido el plazo fijado para presentar dichos documentos, por lotes de ciento y debidamente numerados dentro de cada producto (menores si no llegaran a este número las instancias presentadas), serán remitidos con la mayor urgencia a esta Comisaria General.

Déberá tenerse bien presente que a cada lote de los indicados deberá acompañarse relación nominal de los cultivaderes que comprende, con indicación de la superficie que se solicita y producto a que los mismos se refieren.

La remisión de estos documentos se realizará dentro de los veinte días siguientes a partir de la fecha tope de presentación de documentos.

A los efectos de régimen interior, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tendrán presentes las normas dictadas mediante el oficio circular núm. 12-58, de fecha 28 de mayo de 1953.

Admisión de documentos por Comisuria General

Art. 12. Por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, una vez que obren en su poder los citados documentos, se acusará recibo de los mismos a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para traslado posterior a los interesados, sin que la admisión de ellos suponga en ningún caso tener

acreditado su derecho a las primas correspondientes, mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos certificados de aforo y de entrega de productos, momento en el cual por esta Comisaria General se proceder al abono de tales primas y en caso de conformidad se realizarán las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de tales documentos sea efectuada dentro del plazo hábil señalado al efecto.

IV

De la recogida de cosecha

Ante la Jefatura Agronómica, solicitud de certificado de aforo

Art. 13. Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras, se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en donde radique la finca, y una vez llegado el momento de la recolección del producto agricola correspondiente (antes de comenzar la recolección), sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la circular de la Dirección General de Agricultura, dictada como consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954.

Entrega de los productos agricolas

Art. 14. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado ebligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha.

El Servicio Nacional del Trigo o la brica azucarera acreditará, mediante los oportunos certificados —según anexos 4 y 5 adjuntos—, las cantidades de trigo o remolacha entregadas por los cultivadores directos.

Trigo

Cuando el producto agricola sea trigo se expida el certificado, de acuerco con el modeio previsto, por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Irigo de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de las entregas de trigo realizadas y a la vista del C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectadas.

El Servicio Nacional del Trigo deberà reclamar de los cultivadores directos, para llevar a efecto l s comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos, el Jefe del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las peculiaridades de cada caso y no dejará de expedirse por ningún motivo. Cuando asi proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaria General, o a la Dirección General de Agricultura, de las anomalías observadas, del incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo del trigo o de medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso, y en orden a dichas anomalias.

Remolacha

Cuando el producto agricola sea remolacha azucarera, los Directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado de acuerdo con el modelo previsto, acreditativo de las entregas realizadas por el cultivador directo en virtud del contrato suscrito por la fábrica azucarera con el beneficio de estos derechos.

Pago de primas, Solicitud ante Comisaría General

Art. 15. Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al anexo número 6, se solicitará de esta Comisaria General el abono de la prima correspondiente, o bien la exención ce cupo forzoso de entrega, de conformidad con lo establecido en el articulo 4.º de la presente circular.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indicarán, obligatoriamente se presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radiquen las tierras, para su curso inmediato a este Organismo central.

La fecha de presentación ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los documentos anteriormente indicados terminará en las fechas que a continuación se exponen:

Para arroz, 1 de marzo de 1955. Para trigo y remolacha, 1 de septiembre de 1955.

Las instancias que directamente se remitan a esta Comisaria General serán devueltas a los interesados. Asimismo las documentaciones que se presenten ante las Delegaciones Pro-

vinciales de Abastecimientos y Transportes con posterioridad a las fechas indicadas — según proceda—, serán cievueltas a los interesados, quedando terminantemente prohibido su remisión a este Organismo central.

Documentos que han de acompañar a

A la instancia mediante la cual se soliciten de esta Comisaria General el pago de las primas o la exención del cupo forzoso de entrega —según los casos—, habrán de acompañarse los siguientes documentos:

Con caracter general para todos los casos:

Certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cesecha, de acuerdo con lo preceptuado en la circular de la Dirección General de Agricultura dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954.

Trigo

a) Cuando el producto agricola sea trigo:

Se acompañará a la instancia el certificado de que se hace mención en el articulo anterior, expedido por ci Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas.

Remolacha

b) Cuando el producto agricola sea remolacha:

Se aportará el certificado expedido por la fábrica azucarera con la que el solicitante hubiera concertado el oportuno contrato —de acuerdo con el modelo previsto—, acreditativo de la cantidad de remolacha entregada por el cultivador directo beneficiario de estos derechos.

Arroz

c) Cuando el producto agricola sea arroz:

A la instancia se acompañará certificación acreditativa del pesaje de la cosecha, expedida por el Sindicato Local Arrocero. En este caso, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes — únicas receptoras de las instancias y certificaciones anteriormente reseñadas, según venimos repitiendo— dirigirán las documentaciones a la Comisaria de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remítidas a esta Comisaria General con el informe necesario.

Examen de documentos por la Delesación Provincial de Abastecimientos Art. 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de admitir estos documentes, examinaran si en los certificados de aforo se hace exacta referencia al certificado de aptitud en principio remitido, cuidando y no admitiendo documentos en les cuales se hayan omitido datos que preceptivamente deban hacerse constar, haciendo estas observaciones a los interesados.

Se recuerda a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el más exacto cumplimiento de 1º que previene el oficio-circular número 102-53, de fecha 10 de noviembre de 1953.

Los cultivadores directos beneficiarios de los citados derechos deberán tener en cuenta que es obligatoria la presentación de una sola vez de todos los documentos que afecten a un solo producto agricola, debiendo notificar documentalmente la situación de aquellas parcelas en las que por causas climatológicas, o de otra indole se hubiese perdido la cosecha.

Queda terminantemente prohibida la admisión de certificaciones del Servicio Nacional del Trigo o de fábilicas azucareras por parte de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con las que se pretenda acreditar entregas complementarias, cualquiera que sea la causa con que justifiquen dicho retraso. Para ello, los cultivadores dirictos, antes de presentar sus correspondientes certificados de entrega de productos, se asegurarán de que las cantidades que en los mismos se indican corresponden al total de trigo o remolacha entregado de acuerdo con las cosechas obtenidas a la vista de las disposiciones vigentes.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar las primas o beneficios de estos derechos imposibilitará el poder obtenerlos mientras no se presenten los mismos.

Prohibición de fotocopias

Art. 17. Queda terminantemente prohibido el envio de fotocopias de alguno de los documentos que necesariamente se han de presentar para disfrutar de tales derechos.

Del pago de las primas Forma de pago

Art. 18. Recibidos e_n esta Comisaria General los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosecha, siempre y cuando estos documentos sean de conformidad, se procederá a la oportuna liquidación, con objeto de realizar el abono de las primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras bereficiarias de los derechos de reserva.

El pago de las primas se realizará de la forma siguiente:

a) Cuando el producto agricola sea trigo:

Realizada la oportuna liquidación, el pago de la prima se verificará directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo.

b) Cuando el producto agricola sea remolacha:

El pago de las primas se realizara directamente a los interesados, pero a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

c) Cuando el producto agricola sea arroz:

Realizada la oportuna liquidación, se pondrá en conocimiento de la Comisaria de Recursos de la Zona de Levante, con objeto de que por dicho Departamento se comunique al cultivador directo la libre disposición de la cosecha obtenida, de acuerdo con la liquidación efectuada.

Autorización a los Bancos

Art. 19. El abono de las primas de remolacha se realizará por mediación de la entidad bancaria que designe el cultivador directo en su instancia (anexo 6), situada en la provincia en donde estén enclavadas las tierras.

La orden nominativa de pago podra ser retirada directamente por el interesado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (previo aviso), o bien por la entidad bancaria a quien el beneficiario de las referidas primas autorice previamente, de acuerdo con las instrucciones cursadas al efecto.

VI

Cancelación de decechos Por expirar el plazo de vigencia

Art. 20. De acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales reguladoras de los derechos de reservatanto si se trata de tierras que se encuentran en vigor en el plazo de duración en principio establecido para el goce de tales derechos como de nuevos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 4 de marzo de 1954, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio concedido a cada

Se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior las prórrogas a

que la citada Orden ministerial se refiere, únicamente para cultivo de trigo.

Por infracción de las disposiciones legales

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como la infracción de la superficie minima obligatoria de siembra en trigo, o bien en la de cultivo de remolacha, de conformidad con el contenido de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelades cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

DISPOSICIONES FINALES Vigilancia de las disposiciones

Art. 21. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de todas las anomalías que se observen en relación con los citados derechos.

Pérdida de los beneficios de reserva

Art. 22. Se podrán perder los beneficios de estos derechos cuando, por hechos o actos realizados con motive de las concesiones o liquidaciones que se verifiquen, se considere a los solicitantes o cultivadores directos incursos en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo se perderán los citados derechos cuando quede plenamente demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad los datos rerentes a superficies, fecha de siembra y demás circunstancias que puedan afectar las obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos, etc.

Dicha anulación de los mencionados beneficios se llevará a efecto por parte de esta Comisaria General, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo prevenido en las circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalia de Tasas.

Anulación y vigencia de las disposiciones de reserva

Art. 23. La presente circular entrará en vigor en la campaña 54-55, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuación de derechos que se soliciten para dicha campaña, persistiendo la vigencia de la circular 1-53 hasta que queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo en la campaña enterior.

Madrid, 31 de marzo de 1954.--El Comisario general, Emilio Jiménez.

(Del "B. O. del E." núm. 98, de recha 8-4-54).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.432

GOBIERRO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cotos arroceros

En este Gobierno Civil se ha presintado instancia suscrita por U. Francisco Pascual de Quinto, propictario de la finca denominada "Soto de Quinto", del término municipal de El Burgo de Ebro, lindante: Al Norte, con Torre de Palomar; Sur, con Gregorio Villa y rio Ebro; Este, Gregorio Villa, y Oeste, con rio Ebro y Mejana de las Cañas, propieand del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro, deseando obtener autorizaión y calificación de coto arrocero para la citada finca, en cumplimiento para este efecto de lo dispuesto en el Decreto de 23 de mayo de 1945, reguiado y ampliado posteciormente po Decreto de 28 de noviembre de 1952, publicado en el "Boletin Oficial del Estado" del 9 de diciembre siguiente, acompañando el oportuno estudio técnico para razonemiento de su pretensión y suplicando que, a tenor de todo lo dicho, se proceda s llevar a cabo su demanda de calificación de coto arrocero y consiguiente autorización del cultivo del arroz en la mencionada

Lo que se hace público para qua cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito a este Cobierno Civil las reclamaciones que estimen pertinentes, centro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación.

Zaragoza, 27 de abril de 1954.

El Gobernador civil.
José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 2.468

Por última vez se recuerda a los Alcaldes de los pueblos que figuran al pie de la presente la obligación de remitir dos ejemplares del censo canino de sus respectivos términos municipales, para lo cual se concede un plazo de cinco días, pasados los cuales se procederá a la imposición de las sanciones a que se refiere la circular núm. 1.892 de 26 de marzo próximo pasado ("Boletín Oficial" de la provincia de 27), relacionada con el particular.

Zaragoza, 29 de abril de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

...

Relación que se cita

Agón, La Almunia de Doña Godina Badules, Berdejo, Bisimbre, Cadrete, Campillo de Aragón, Codo, Epila, Ga-Fur, Grisel, Jaulín, Lechón, Miedes, Coniza, Pastriz, Pina de Ebro, Ricla, Pos del Rey Católico, Torrelapaja, Correllas, Valpalmas, Vierlas, Villacueva de Jiloca, Zuera y Botorrita.

Núm. 2.469

Teniéndose conocimiento de la xistencia de algunas inexactitudes n los censos caninos confeccionados en los Ayuntamientos de la provincia, se recuerda a los Alcaldes que diberán exigir a los propietarios de enimales que figuren o deban figurar en el censo que den cuenta de las altas y bajas que se produzcan sancionando con las multas que marquen las Ordenanzas municipales 1 los infractores; bien entendido que en adelante no serán tomadas en cuenta las excusas que para eludir sanciones tengan como base los errores en la confección del censo mencionado

Zaragoza, 29 de abril de 1954.

El Gobernador civil. José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Núm. 2.427

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Consorcio de Aguas «Labarta»

Concurso-subasta

Es objeto de este concurso-subasta la contratación de la ejecución de las obras de distribución para abastecimiento de Fabara y sancamiento de dicho lugar. El tipo de licitación es el de pesetas 1.470.925'14 en baja, de las cuales corresponden 335.843'10 pesetas a las obras de distribución, y 1.135.082'04 a las de saneamiento. Del presupuesto de las obras de distribución se han desglosado los importes de las tuberías y accesorios de las mismas, que aportará directamente la Diputación Provincial.

La fianza provisional es de pesetas 33.241'37. La fianza definitiva cuedará fijada en el 5 por 100 del importe del primer millón de la adjudicación, más el 3'50 por 100 de le que exceda de dicha cantidad, sin perjuicio de la garantía complementaria que pudiera corresponder.

Las obras habrán de realizarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de notificación al contratista de la adjudicación definitiva.

Para concurrir al presente concurso-subasta los contratistas deberán reunir las siguientes condiciones especiales:

e) Haber ejecutado obras de este tipo por un presupuesto global no inferior a un millón de pesetas, distribuído en dos obras como máximo, extremo que justificarán presentando los correspondientes certificados ex, edidos por el técnico encargado de la dirección e inspección de aquéllas, y que deberán puntualizar el comportamiento del proponente en cuanto a competencia y rendimiento.

b) Presentar un plan razonado de trabajo para la ejecución de la obra, dentro del plazo señalado o del que cfrezca el proponente, que en ningún caso podrá ser superior a aquél, con indicación de los medios auxiliares que para ello ha de emplear y cuya posesión deberá justificar documentalmente.

Los que deseen acudir al presente concurso-subasta habrán de presentar cos pliegos. El sobre que encierre el primer pliego se subtitulará "Referencias" e incluirá una Memoria, firmada por el proponente, expresiva de las referencias técnicas y economicas, detalles de obras realizadas con anterioridad, elementos de trabajo de que disponga y demás circunstancias que se refieran a las condiciones especiales que se requieren para acudir al concurso-subasta, anteriormente mencionadas. A dicha Memoria deberán unirse los documentos acreditativos de lo que en la misma se exponga. El sobre que encierre el segundo pliego se subtitulará "Oferta económica", e incluirá la proposición, ajustada al modelo que al final se inserta, sin alterar su contenido.

Las proposiciones, que deberán de ir reintegradas con timbre por valor de 475 pesetas, se presentarán en la secretaria General de la Diputación (Negociado Central), en los días y horas hábiles de oficina, desde el siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" hasta las trece horas del día vigésimo hábil siguiente.

La apertura de los pliegos de "Referencias" se efectuará el primer dia hábil siguiente al en que haya terminado el plazo de presentación de proposiciones, en la horá que oportunamente se indicará y en el salón de sesiones del Palacio provincial.

El día y hera de la apertura de los pliegos de la "Oferta económica" se anunciara en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el mismo anuncio en que se haga público el resultado de la selección de los pliegos de "Referencias".

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaria General de la Diputación (Negociado del Consorcio de Aguas "Labarta"), durante los días y horas hábiles de oficina.

* * * Modelo de proposición

D...., vecino de, con domicilio en (calle o plaza), núm...., teléfono núm...., según documento nacional de identidad núm...., expeaido en con fecha de de ..., de (o cualquier documento oficial que pueda identificar bastante la personalidad del licitador), y sujeto a contribución industrial, tarifa, número de la lista cobratoria, de, enterado del prorecto y presupuesto y condiciones facultativas v administrativas para les obras de distribución para abastecimiento de Fabara y de saneamiento de dicho lugar, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Asimismo declaro que me hallo encuadrado en el Sindicato Provincial de la Construcción de, y me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoria empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados a los Organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha de la proposición y firma del proponente).

Lo que para la publicidad de la licitación se inserta en este diario oficial, en virtud de lo determinado en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Cortratación de las Corporaciones Locales.

Zaragoza, 23 de abril de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 2.397

Caja de Recluta núm. 42.-Zaragoza

Prorrogas de incorporación a filas de 2.ª clase

Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 279, capítulo XIV, cel Reglamento provisional de Reclutamiento, se dispone que las peticiones de prórrogas de incorporación a filas de 2.ª clase correspondientes a los reemplazos de 1949 al 1954, ambos inclusive, serán solicitadas a partir de 1.º de mayo hasta el 30 de junio próximo, para ser recueltas por esta Junta de Clasificación y Revisión en la primera quincena del mes de julio.

A las instancias solicitando tales beneficios se acompañarán, por separado y debidamente reintegrados, los cuatro certificados a que hace referencia el artículo 279 del citado Reglamento.

Zaragoza, 24 de abril de 1954.—El Ceronel Presidente, Angel Gutiérrez Conzález.

Núm. 2.454

Confederación Hidrográfica del Ebro

Aprovechamiento de pastos Se saca a subasta el aprovechamiento en los montes siguientes:

"Asqués y Bolás", término de Acumuer (Huesc.).

"Ordelés y Fatás", término de Jaca y Ara (Huesca).

"Ordaniso y Blanzaco", término de Ena (Huesca).

"Sabinera y Casiella", término de Triste (Huesca),

"Pardina de Miranda", término de Bagüés (Zaragoza).

Terrenos consorciados del término de Longás (Zaragoza).

Fecha de subasta, día 13 de mayo Pliegos de condiciones, en los Ayuntamientos respectivos y en las oficinas del Servicio (General Mola, número 28).

Zaragoza, 27 de abril de 1954.— El Ingeniero Jefe.

SECCION SEXTA

Núm. 2,272 IBDES

 Angel Peribáñez Cuenca, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de 1bdes, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que este Ayuntamienno instruye expediente ide enajenación de bienes de una finca urbana que se describe en la certificación cue se expresa al efecto, a cuyo fin se hace saber por el presente que a partir del dia siguiente al de la publicación de la certificación y presente edicto en el "Boletin Oficial" de la provincia se abre información pública sobre el referido expediente a fin de que en el término de quince días puedan las personas naturales y juridicas acudir por escrito ante este Ayuntamiento exponiendo lo que estimen conveniente, relacionado con dicho acuerdo.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y efectos procedentes.

Dado en 1bdes a 3 de abril de 1954. El Alcalde, Angel Peribáñez.

Núm. 2.272

IBDES

 D) Pedro Pascual Abad, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de l'bdes, en la provincia de Zaragoza;

Certifico: Que la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada con fecha 30 del pasado mes de marzo, adoptó el cuerdo que, copiado literalmente, en del tenor siguiente:

"Enajenación de bienes de propios. Examinado el expediente de
enajenación del edificio denominado
de "La Correduria" y su cuadra anexa,
situado dentro del casco urbano de
esta población, en la calle de Valdehigueras, señalado con el número 16, de cuya documientación resulta:

1.º Que dichos bienes aparecen valorados pericialmente en pesetas 27.500 en venta.

2.º Que el presupuesto anual de ingresos se eleva a la cifra de pesetas 152.137'12, por lo que aquella tasación es interior al importe del 25 por 100 del referido presupuesto de ingresos.

Considerando que por lo expuesto es procedente cumplir únicamente los trámites del último párrafo del artículo 189 de la vigente Ley de Regimen Local de 16 de diciembre

de 1950 y la Real Orden de 19 de junio de 1905 dando cuenta del proyecto de esta enajenación por conducto del Excmo, señor Gobernador civil al Excmo, señor Ministro de la Gobernación, a los efectos establecidos en la Ley; no obstante se acuerda por unanimidad:

Que se una certificación del número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento y del que ha votado estos acuerdos, a los efectos del quórum", legal correspondiente (articulo 303 de la Ley):

2.º Que se aprueba la tasación de 27.500 pesetas en venta asignada a los inmuebles que se pretenden enajenar, a base de cuyo precio se tramitará la subasta, con los requisitos legales correspondientes.

3.º Que, en su dia, se redacte el pliego de condiciones para la subasta.

4.º Que se exponga al público el expediente, conforme al núm. 5.º de la Real Ordon de 19 de junio de 1901, y se certifique de su resultado.

5.º Que en caso de no cubrirse en la subasta el tipo de tasación se reserva el Ayuntamiento la facultad de no adjudicación, y siempre el derecho de :eserva en la adjudicación.

Lo transcrito concuerda todo ello, bien y flelmente, con su original corespondiente, al que me remito en caso necesario.

Y para que conste y surta sus consiguientes efectos de publicación, se expide la presente, haciendo constar que a contar del dia siguiente al de la publicación de esta certificación en el "Boletin Oficial" de la provincia se abre información pública del referido expediente por término de quince diss, a los efectos y conforme a lo que se determina en el número 5.º de la Real Orden de 19 de junio de 1901, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en 1bdes a 3 de abril de 1954.-El Secretario, Pedro Pascual.-V.º B.º: El Alcalde, Angel Peribáñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA Núm. 2.439

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en cjecutoria de la causa 155 de 1953, sobre tentativa de robo, contra Benito Madco Esteban, cuyo domicilio es desconocido, se le notifica que en sentencia dictada en la referida causa se le condenó a la pena de multa de 1.000 pesetas, con arresto sustitutorio por impago de treinta dias, y al pago de las costas procesales, e indemnizar a D. Enrique Fontana 10 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.420 JUZGADO NUM. 3

RUBIO DE LOS RIOS (Eloisa), de 37 años, soltera, sirvienta, hija de Enriique y Ana, natural de Villaviciosa (Córdoba), en ignorado paradero, procesada por la causa número 91 de 1948, sobre hurto y robo, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 3, dentro de los diez dias siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia, para notificarle el auto de su prisión y ser constituida en la misma, apercibimiento de ser declarada rebelde, como comprendida en el número 3.º del artículo. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al propio tiempo, ruego y encargo e todas las Autoridades procedan a in busca y captura de dicha procesada, ingresandola en prisión.

Zaragoza, 21 de abril de 1954.—EI Juez de instrucción, José Beguiristáin.

Núm. 2.435 JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación y ofrecimiento
De orden del Sr. Juez, y en virtud
de lo acordado en el sumario 360 do
1953, sobre hurto, se cita por medio
de la presente a Giafranco Bonavia
Wirz a fin de que en término de
cinco días comparezca ante la Superioridad para ser oido en dicho
sumario y acreditar la preexistencia,
naciendole por medio de la presente
el ofrecimiento que establece el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y notificándole
que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Herce, Núm. 2.445 JUZGADO NUM. 4 Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 78 de 1954, sobre estafa, se cita por medio de la presente a Paulino Criado Guijarro a fin de que en término de cinco dias comparezca ante este Juzgado para ser oído, apercibiendole que de no hacerlo de parará el per juicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en torma, expido la presente en Zara-goza a veinticuatro de abril de mil rovecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.443 JUZGADO NUM. 4

Cédula de notificación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 358 de 1953, sobre hurto, contra Joaquín Csia Longás, se han dejado con esta fecha sin efecto las requisitorias y órdenes dadas para su busca y captura en lo que se refiere a dicho sumario, en atención a lo prevenido en la Ley de 30 de marzo de 1954.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente en Zaragoza a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.356 ATECA

 Pedro Colás Cristóbal, Juez de instrucción ejerciente de Ateca y su partido:

En virtud del presente, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado José Aragón Requeno, vecino de Monterde, en la causa número 20 de 1945. seguida contra el mismo por el dellito de robo, y acordado en la pieza de responsabilidad civil de dicha causa, se sacan a pública suhasta por tercera y última vez y sin sujeción a tipo los bienes que le fueron embargados, descritos en el edicto número 6.178, publicado en el "Roletin Oficial" de esta provincia ce fecha 23 de diciembre de 1953, en su sección séptima.

Se fija para el remate el próximo día 5 de junio, a las doce de sus horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el Juzgado de paz de Monterde, donde radican los bienes embargados, celetrándose con las mismas formalidades y advertencias que en la primera subasta.

Colás.-El Secretario, Mariano Ba-

Ateca a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Pedro

nesa,

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.373 JUZGÁDO NUM. 2

 D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hace saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado de mi cargo bajo el rúmero 41-54, sobre hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiades, dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 22 de abril de 1954. El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicto verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Avel.no Pérez Varela de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Avelino Pérez Varela, como autor responsable de una falta de hurto, a la pena de un dia de arresto, indemnización al perjudicado de la cantidad de 2'50 pesetas y al pago de las costas causadas en el presente juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mendo y firmo.—Fermin González".

Y para su publicación en el "Boletin Oficial" de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente en Zaragoza a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Fermín González García.— P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OPICIAL

Núm. 2.430

Compañía Aragonesa de Radiodifusión, S. A.

Junta general ordinaria

Debiendo coincidir el ejercicio cocial con el año natural, según el artículo 36 de los Estatutos por los que se rige esta Sociedad, adaptados a la nueva regulación juridica, y comprendiendo el fijado en los anteriores de 1.º de julio a 30 de junio siguiente, el Consejo de Administración convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en primera convocatoria el dia 16 de mayo del corriente año, a las once y treinta horas, y en segunda convocatoria a la misma

hora del siguiente día, en el domicilio social (calle de Zurita, número 3, principal izquierda), con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas de la mital del ejercicio de 1953, comprendido entre 1.º de julio a 31 de diciembre de dicho año.

2.º Propuesta del Consejo sobre distribución de beneficios correspondientes al expresado semestre,

3.º Nombramiento de Censores de cuentas para las del ejercicio de 1954.

Zaragoza, 26 de abril de 1954.—El Secretario del Consejo, José Maria Monterde.

Núm. 2.399

Notaria de D. Juan F. Royo Zurita ZARAGOZA

A requerimiento de D. Ricardo Cadena Cadena y D. Hilario Ineva Paesa, como Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Maria de Huerva y Presidente del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Flur, de dicha villa respectivamente, y con fecha 19 del corriente mes, se ha iniciado ante el Notario de Zaragoza D. Juan F. Royo Zutita (domiciliado en la calle de Don Alfonso 1 núm. 10, 2.º izquierda. Zaragoza), la tramitación del acta prevenida en el articulo 70 del vigente Reglamento Hipotecario, para justificar e inscribir el aprovechamiento de veinte litros de agua por egundo, para riego de tierras laborables del término de Flur, derivadas del rio Huerva, en el lugar denominado "Soto de la Fuente", del termino municipal de Maria de Huerva.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto puedan comparecer ante el citado Notario, en su expresado domicilio, para exponer y justificar sus derechos, si se consideran perjudicados.

Lo que se hace público a los fines del precitado artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria vigente.

Zaragoza, 21 de abril de 1954.— El Notario, Juan F. Royo.

IMPRENTA DEL HOGAR PIGNATELLE